

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-73/2021

RECURRENTE: JAIME GALVÁN RAMÍREZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE

AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS

RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que desecha de plano el presente recurso interpuesto contra la resolución INE/CG218/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, entre otras cuestiones, determinó la pérdida del derecho del recurrente de ser registrado como candidato independiente a la presidencia municipal de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, por no presentar el informe de ingresos y gastos realizados durante la obtención del apoyo de la ciudadanía, toda vez que el escrito de apelación se presentó de forma extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	3
3. COMPETENCIA	3
4. IMPROCEDENCIA	4
5 RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Consejo General: Dictamen Consolidado: Consejo General del Instituto Nacional Electoral Dictamen Consolidado INE/CG217/2021 que presenta la comisión de fiscalización al consejo general del instituto nacional electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes al cargo de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Coahuila

de Zaragoza.

INE: Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Resolución: Resolución INE/CG218/2021 del Consejo

General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en

el estado de Coahuila.

SIF: Sistema Integral de Fiscalización.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Aprobación de la *Resolución*. El veinticinco de marzo, el *Consejo General* **aprobó** la *Resolución* en la que determinó, entre otras cuestiones, la pérdida del derecho de Jaime Galván Ramírez a ser registrado como candidato independiente a la presidencia municipal de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, en el actual proceso electoral local, así como en los dos procesos electorales subsecuentes, por no presentar el informe de ingresos y gastos realizados durante la obtención del apoyo de la ciudadanía.

1.2. Notificación de la *Resolución*. El treinta de marzo, mediante oficio INE/UTF/DA/8035/2021, se hizo del **conocimiento** del recurrente la *Resolución*, así como su *Dictamen Consolidado*.

- **1.3. Recurso de apelación.** Inconforme, el siete de abril, Jaime Galván Ramírez interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral.
- **1.4. Acuerdo de Sala Superior**. El diecinueve de abril, el Magistrado Presidente de la Sala Superior emitió acuerdo en el cuaderno de antecedentes SUP-CA-99/2021, por el cual determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer del citado recurso de apelación.
- **1.5.** Recurso de apelación SM-RAP-73/2021. El veintidós de abril, esta Sala Regional recibió las constancias originales remitidas por la Sala Superior, integrándose el presente recurso de apelación.

3. COMPETENCIA

2

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de un recurso de apelación promovido contra una resolución en la



que se sancionó al apelante por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las personas aspirantes a cargos de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 189, fracción XVII, 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*; y en el diverso acuerdo dictado en el cuaderno de antecedentes SUP-CA-99/2021, por el que se determinó que esta Sala Regional es competente para resolver este asunto.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, en el caso en concreto, el presente medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

De los referidos preceptos se desprende que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el acto o resolución impugnada se hubiere consentido expresa o tácitamente.

Así, el último de los numerales citados dispone que hay consentimiento cuando existen de por medio manifestaciones de voluntad que lo entrañen; a saber, cuando una persona sufre una afectación en su esfera jurídica y tiene la posibilidad legal de inconformarse dentro de un plazo determinado, pero no lo hace.

El consentimiento tácito se actualiza por no interponer oportunamente los medios de impugnación previstos en la ley, que son los que pueden impedir la firmeza de una resolución, al ser jurídicamente eficaces para revocarla, modificarla o dejarla insubsistente.

En el caso, el recurrente acude a controvertir el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución* aprobada por el *Consejo General*, mediante la cual se le sancionó con la pérdida de derecho a ser registrado como candidato independiente para contender a la presidencia municipal de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, en el actual proceso electoral local ordinario 2020-2021.

En ese sentido, la improcedencia del recurso radica en que la *Resolución* por la que se le impuso la sanción, fue controvertida de manera extemporánea.¹

De las constancias de autos, se advierte que la *Resolución* impugnada se notificó por medio del *SIF* al recurrente el treinta de marzo, como se desprende de la cédula de notificación electrónica, la cual se reproduce a continuación:



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Persona notificada: JAIME GALVAN RAMIREZ Entidad Federativa: COAHUILA

Cargo: PRESIDENTE MUNICIPAL Distrito/Municipio: MATAMOROS

Partido Político o Asociación Civil: ASPIRANTE

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/73813/2021

Fecha y hora de la notificación: 30 de marzo de 2021 01:18:32

Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización Área: Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros

Tipo de documento: NOTIFICACION DE ACUERDOS

INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

Proceso: PRECAMPAÑA Tipo de elección: ORDINARIA Año del proceso: 2020-2021 Ámbito:

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) VARGAS ARELLANES JACQUELINE, notifica por vía electrónica a: JAIME GALVAN RAMIREZ el oficio número INE/UTF/DA/8035/2021 de fecha 30 de marzo del 2021, signado por el (la) C.VARGAS ARELLANES JACQUELINE, el cual consta de 2 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):

Nombre del archivo:

Notificacion_Acuerdo_Aspirante.docx Punto 3.15 (Resolución firmado).pdf Punto 3.15 (Dictamen).pdf

Apartado 1.zip Apartado 2.zip

Código de integridad (SHA-1):

2218C8D2C00843413D94FD6D23A56A833A78D79C 2834B6651B8D66FF8899EC9FFCE4BB1C2B793199 CB865EAD68B34BFBDE08E409D18DB4931A8E2E0E 03673CD52867318B8B3DBEA9C699F724F2E46E2F C1EF165069250161EBBA0805EC773FA069DF77AF

Que en su parte conducente establece:

Dictamen INE/CG217/2021 y resolución INE/CG218/2021 de apoyo ciudadano

El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

1 de 2

Asimismo, la lectura del acuse de recepción se advierte que el apelante recibió la notificación del *Dictamen Consolidado* y la *Resolución* el treinta de marzo, tal y como se puede observar a continuación:

4

¹ El artículo 9, del Reglamento de Fiscalización del INE establece que las notificaciones podrán hacerse a las candidaturas independientes a diversos cargos de elección popular, así como a los responsables de sus finanzas, vía electrónica mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la actuación respectiva y surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula generada en el SIF.





NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA



Proceso:PRECAMPAÑA

Tipo de elección: ORDINARIA Año del proceso: 2020-2021

Ámbito:

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/73813/2021

Persona notificada: JAIME GALVAN RAMIREZ

Cargo: PRESIDENTE MUNICIPAL

Partido Político o Asociación Civil: ASPIRANTE

Entidad Federativa: COAHUILA

Distrito/Municipio: MATAMOROS

Asunto: Dictamen INE/CG217/2021 y resolución INE/CG218/2021 de apoyo ciudadano

Fecha y hora de recepción: 30 de marzo de 2021 01:18:32 Fecha y hora de lectura: 31 de marzo de 2021 12:54:31

Fecha y hora de consulta: 06 de abril de 2021 15:47:02
Usuario de consulta: PIZA NUÑEZ DAVID

1 de 1

En ese sentido, de la cédula de notificación y del acuse de recepción se desprende que el treinta de marzo se notificó al recurrente tanto el *Dictamen Consolidado* como la *Resolución* que aquí busca controvertir, por lo que el plazo de cuatro días para presentar el medio de impugnación² transcurrió del treinta y uno de marzo al tres de abril³.

Lo anterior tomando en cuenta que la notificación se efectuó durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021, por lo cual todos los días y horas son considerados como hábiles⁴.

5

² Previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

³ Véase la jurisprudencia 21/2019 de rubro: NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 25 y 26.

⁴ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SM-RAP-73/2021

Asimismo, se advierte que el recurrente expresa en su escrito de demanda que no le fue notificado el *Dictamen Consolidado*, así como la *Resolución* y cualquier otro acto posterior.

Al respecto, debe desestimarse dicho planteamiento, ya que, en algunos casos, efectivamente, se toma en cuenta la presentación de la demanda que constituye una fecha cierta, como el momento en el cual los promoventes tuvieron conocimiento del acto que pretenden controvertir.

Sin embargo, esta medida que favorece a la parte promovente acontece sólo en los asuntos en los que exista duda en autos sobre el momento en que se tuvo conocimiento del acto o bien que no esté acreditada fehacientemente su notificación, con lo cual no es posible que los órganos jurisdiccionales declaren la extemporaneidad de la demanda.

Estas circunstancias no acontecen en el caso pues, como se ha evidenciado, existe constancia de que la *Resolución* por la cual se sancionó al recurrente, le fue notificada vía *SIF* desde el treinta de marzo y consultada el treinta y uno siguiente, por tanto, al existir prueba de que tuvo conocimiento pleno de la resolución impugnada, se descarta la omisión alegada en el aspecto de que no se hizo del conocimiento del apelante la *Resolución* y el *Dictamen Consolidado*, pues se tiene la certeza de que se hizo sabedor de ambos desde la fecha indicada en la cédula de notificación.

En consecuencia, es claro que ante la falta de impugnación en su momento el recurrente consintió tácitamente la *Resolución*, así como la sanción impuesta, ya que no hizo valer la inconformidad que ahora plantea dentro del plazo respectivo.

Por tanto, si la *Resolución* fue notificada vía *SIF* el treinta de marzo y, el recurrente presentó el medio de impugnación en su contra ante el *INE* el siete de abril, resulta evidente que se actualiza una causa de improcedencia que genera el **desechamiento** del escrito de apelación.

Es así que, el recurso de apelación se presentó fuera del plazo legal de cuatro días y lo conducente es **desecharlo de plano.**

5. RESOLUTIVO

6

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.